

DOCTORA
 AURA PATRICIA LARA OJEDA
 JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D.

COMUNICACION
 RECIBIDA

2016 FEB 15 AM 11:49

OFICINA DEL JUEZ
 JUICADOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.087.344 de Bogotá, domiciliado y residente en la Finca El Charrascal, Parque ecológico distrital de montaña Cerro la Conejera, Suba, Transversal 76ª No. 174-05, Tuna Alta (La Conejera), Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 23.493 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando a título personal como propietario del 50% de los predios denominados El Charrascal y El Charrascal Segundo, identificados con los códigos catastrales AAA0141DYNN y AAA0141DYZE respectivamente, así como apoderado de los siguientes propietarios de predios en el Parque Ecológico Distrital de Montaña (PEDM) Cerro de la Conejera a saber, ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO identificada con la cédula de extranjería número 139.189 de Bogotá copropietaria de los predios denominados El Charrascal y El Charrascal Segundo, identificados con los códigos catastrales AAA0141DYNN y AAA0141DYZE respectivamente, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER identificado con la cédula de ciudadanía número 19.226.659 de Bogotá,

propietario del predio identificado con el código catastral AAA0141CPNX, ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 20.172.743 de Bogotá propietaria de los predios identificados con los códigos catastrales AAA0141BOJZ y AAA0141BPBR, ANGELA MARIA ESPINOSA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 35.457.378 de Bogotá propietaria del predio identificado con el código catastral AAA0144FERU y JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía número 5.552.642 de Bucaramanga propietario del predio identificado con el código catastral AAA0141CRNX, conforme a los poderes que adjunto al presente libelo, debidamente notificados de la existencia del mencionado proceso al cual fuimos involucrados en calidad de terceros con intereses en las resultas del mismo, me permito presentar en su consideración las siguiente contestación a la acción popular presentada.

La acción popular instaurada por el ciudadano OSCAR JAVIER SALGADO MORA pretende que el DISTRITO DE BOGOTÁ adquiera los predios privados que se encuentran en el PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA (PEDM) CERRO LA CONEJERA, *“para que todas las personas puedan disfrutar de los mismos”*. Más específicamente, el demandante fundamenta su acción *“por la violación de los derechos colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICOS, con ocasión de la omisión del DISTRITO DE BOGOTÁ en cabeza de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE de dar efectivamente al uso público a través de su adquisición (enajenación voluntaria u expropiación), los predios que se encuentran a el interior del PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL*

DE MONTAÑA CERRO DE LA CONEJERA, área así señalada por el artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003, ahora artículo 95 del Decreto 190 de 2004 (POT)”.

Algunas precisiones deben hacerse antes de iniciar el estudio de los hechos de la demanda:

1. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE LOS LIMITES LEGALES DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA (PEDM) CERRO DE LA CONEJERA

1.1 EI PEDM CERRO DE LA CONEJERA fue creado mediante el artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003 y consagrado en el artículo 95 del Decreto 190 de 2004 (POT).

1.2 Con anterioridad a las normas antes mencionadas, el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 27 de 1995 declaró tales predios como “reserva natural, ambiental, paisajística y forestal, con sus cuerpos de agua, su avifauna, sus bosques y flora nativos”.

1.3 En ese mismo Acuerdo, se fijaron los límites del Cerro la Conejera, en los siguientes términos: *“A partir de la vía perimetral en su intersección con las coordenadas N 1.019.4775, E 1.001.525. De éste punto en dirección general Este por la vía de acceso existente hasta encontrar la intersección con el perímetro de servicios en el punto de coordenadas N 1019.456, y E 1.001.638, límite urbanización San José Bavaria, siguiendo*

por éste perímetro hasta su intersección con la vía perimetral en el punto de coordenadas N 1.018.322, E 1.000.600 y por dicha vía hasta encontrar el punto inicial.”

1.4 Tanto el Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004, se fundamentan en el Acuerdo 27 de 1995 expedido por el Concejo de Santa Fe de Bogotá y ratifican los límites del Cerro de la Conejera, *“identificado como PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA, junto con los humedales en suelo rural, limitado por suelo urbano, suroriente, y de expansión urbana nororiente”* (Ver prueba No. 1 / memorando 20151E37491 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental).

1.5 Tan es así que la Secretaría Distrital de Ambiente después de formular el Plan de Manejo Ambiental del PEDM Cerro de la Conejera, procedió a amojonar físicamente el Cerro de conformidad con los límites legales señalados en el Acuerdo 27 de 1995 del Concejo de Bogotá.

1.6 Aún más, la Resolución 03653 de 2014 (Ver prueba No. 2) al manifestar la intención de modificar los límites legales del PEDM CERRO LA CONEJERA incorporando el predio denominado EL CHARRASCAL (sector AP-3), diferente del predio denominado desde 1973 EL CHARRASCAL (escritura número 526 del 5 de marzo de 1973, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá), estableció en su artículo 3 que esa incorporación no era definitiva ya que le compete al Concejo de Bogotá señalar los límites del Parque. *“La medida de protección impuesta en*

virtud de éste acto administrativo se mantendrá hasta que, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Concejo Distrital apruebe la incorporación definitiva del sector de interés compuesto por el predio El Charrascal (sector AP-3), a los límites legales del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de la Conejera, a la categoría que haga sus veces al momento de su adopción; o hasta que otra decisión de autoridad competente la sustituya o modifique” (Subrayado es mío).

1.7 Dentro de los límites legales antes señalados del PEDM Cerro la Conejera, a los predios ubicados en él, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 27 de 1995 que dice: “Hasta tanto el Concejo de Santa Fe de Bogotá, reglamente el uso del suelo en el perímetro del Distrito Capital, en relación con la aplicación de la Ley 99 de 1993, no se expedirán licencias de construcción, urbanismo o parcelación o de otro índole en predios o zonas que puedan afectar el Cerro de la Conejera”. En ese mismo sentido, se pronunció la Resolución Número 03643 de 2014 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente en su artículo 2: “1- Impedir el adelantamiento de procesos de desarrollo urbano, obras de infraestructura urbana y detener cualquier actividad actual o futura que pueda actuar en desmedro de los valores ambientales yacentes en el sector declarado como área de protección ambiental, sin perjuicio de los derechos adquiridos por particulares, así como proscribir las que están asociadas o acentúen los factores de riesgo identificados en el sector, todo esto, entretanto se adelanten las actuaciones políticas y administrativas necesarias para conseguir la inclusión de tal área al

Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de la Conejera, según lo señalado en el artículo tercero de éste acto administrativo" (Subrayado es mío). A su vez, el artículo 3 de la Resolución 03653 de 2014 expedida por la SDA precisa que "la medida de protección impuesta en virtud de éste acto administrativo se mantendrá hasta que, en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Concejo Distrital aprueba la incorporación definitiva del sector de interés, compuesto por el predio El Charrascal (sector AP-3) a los límites legales del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro la Conejera, o a la categoría que haga sus veces al momento de su adopción, o hasta que otra decisión de autoridad competente la sustituya o modifique". (Subrayado es mío)

2. PRETENCIONES DE LA DEMANDA

En el capítulo 2 de la demanda, el accionante OSCAR JAVIER SALGADO MORA, "con el objetivo de que cese la amenaza, la vulneración y el agravio a los derechos e intereses colectivos", manifiesta textualmente las siguientes pretensiones:

"1. Que Se declare que, la Secretaría Distrital de Ambiente ha vulnerado y continúa vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público, por omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 27 de 1995 y el Decreto 190 de 2004 (POT) en lo relacionado con el PARQUE DISTRITAL DE MONTAÑA LA CONEJERA.

2. Que se declare que, el Distrito Capital de Bogotá – SDA, al no adquirir, ya sea vía adquisición voluntaria o expropiación, los predios ubicados al interior del Parque Ecológico Distrital de montaña Cerro La Conejera continúa desacatando lo ordenado en el Acuerdo 27 de 1995 y el Decreto 190 de 2004 y a su vez afectando gravemente los derechos colectivos de los ciudadanos al goce efectivo y utilización del espacio público.

3. Que se declare que, como consecuencia de la conducta del Distrito Capital de Bogotá - SDA, consistente en no acatar de manera sistemática las normas contenidas en el Acuerdo 27 de 1995 y el Decreto 190 de 2004, los ciudadanos del Distrito no tienen acceso efectivo al Parque Ecológico Distrital de montaña Cerro La Conejera, y contrario a esto, se encuentra dividido en predios de propiedad privada.

4. Que se declare que, el Distrito Capital de Bogotá – SDA, al no adquirir los predios que se encuentran al interior del área establecida por el Acuerdo 27 de 1995 impide que ella misma tome las medidas tendientes a la plena recuperación, preservación, protección y mantenimiento del Cerro de la Conejera con todos sus componentes naturales, ambientales, ecológicos y arqueológicos.

5. Que se ordene al Distrito Capital de Bogotá – SDA, proteger los derechos colectivos de los ciudadanos ejecutando las siguientes acciones:

a. Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo 27 de 1995 y el Decreto 190 de 2004 adquiera los predios ubicados en el Parque Ecológico Distrital de montaña Cerro La Conejera, en la ciudad de

Bogotá D.C., localidad de Suba, ya sea vía procedimiento de enajenación voluntaria pagando el precio o en su defecto la indemnización en caso de fracasar la primera y tener que recurrir el Distrito al proceso de expropiación,

b. Adelante las gestiones pertinentes para que se inicien las medidas de protección y aquellas tendientes a la plena recuperación preservación y mantenimiento del Cerro de La Conejera con todos sus componentes naturales, ambientales, ecológicos y arqueológicos.

c. Que una vez adquiriera los predios, permita la libre circulación y acceso a toda la ciudadanía al Parque Ecológico Distrital de montaña Cerro La Conejera en la ciudad de Bogotá, localidad de Suba.

d. Que, una vez adquiridos los predios y en posesión de los mismos proceda implementar de conformidad con el artículo 95, parágrafo 1, del Decreto 190 de 2004 los planes de manejo respectivos, (Ver prueba No. 2 de mismo Decreto) y señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal".

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Una simple lectura de las normas que sustentan, aparentemente, las pretensiones de la demanda, Acuerdo 27 de 1995 y Decreto 190 de 2004 (POT), confirma una interpretación subjetiva de las mismas, fuera de su contexto y cuyo contenido es muy diferente de lo que se pretende presentar

como cierto por parte del accionante quién se deja llevar por un “extremismo ecológico” fuera de tono.

HECHO 1: Es cierto

HECHO 2: Es cierto

HECHO 3: Es cierto

HECHO 4: Es cierto

HECHO 5: No es cierto que el Parque no haya sufrido ningún cambio: antena de telecomunicaciones de AVANTEL en la cima del Cerro en 1995, antena de energía en 2008, limitación de dominio señalado por la CAR entre 2011 y 2013 tal como consta en el certificado de libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20079362, anotación No.8 (Ver prueba No. 3).

HECHO 6: No es cierto: así el 95% de los predios sean privados, en los predios no desarrollados, es decir en aquellos donde no exista una construcción donde vivan los propietarios, existe libre circulación y total accesibilidad.

HECHO 7: No se trata de un hecho, sino de una transcripción del artículo 79 del Decreto 190 de 2004 (POT)

HECHO 8: Es cierto

HECHO 9: No se trata de un hecho, sino de la transcripción del artículo 94 del Decreto 190 de 2004 (POT).

HECHO 10: No es cierto: el Parque Ecológico Distrital de Montaña no es un espacio cerrado, así las viviendas de sus moradores no se encuentren abiertas al público, para proteger su seguridad y derecho constitucional a la privacidad.

HECHO 11: No es cierto: el Acuerdo 27 de 1995 no transformó predios privados en bienes de uso público, así existan limitaciones en cuanto al uso de la propiedad.

HECHO 12: No es cierto: La formulación de un Plan de Manejo Ambiental del Parque por la SDA, el amojonamiento del Cerro La Conejera y la expedición de la Resolución 03653 de 2014 por la SDA, demuestran la permanente presencia de la SDA en la recuperación, preservación, protección y mantenimiento del Cerro como lo señala el Acuerdo 27 de 1995, y demás normas aplicables.

HECHO 13: Es una afirmación temeraria que se debe demostrar por el demandante.

HECHO 14: No nos consta: que se demuestre.

HECHO 15: No es un hecho sino una transcripción de lo que parece ser una respuesta a un derecho de petición por parte de la SDA mediante oficio número 2015EE03226 del 9 de enero de 2015 (Ver prueba No. 4).

4. DERECHO DE PROPIEDAD Y USO DE PROPIEDAD

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza la propiedad privada así como *“los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*

el sector AP – 3, aledaño al Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de la Conejera, y se toman estas otras determinaciones”.

3. Certificado de libertad del predio con matricula inmobiliaria 50N-20079363 Hacienda La Conejera.
4. Oficio No. 2015EE03226 del 9 de enero de 2015 de la SDA.
5. Derecho de Petición No. 069/99 de marzo 23 de 1999 dirigido al DAMA solicitando el proyecto de Acuerdo para convertir el Cerro de la Conejera en un parque ecológico.
6. Comunicación del Concejo de Santa Fe de Bogotá de abril 5 de 1999 dirigida al DAMA remitiendo el proyecto de Acuerdo No. 037/1995.
7. Comunicación del DAMA del 19 de febrero de 2004 sobre las actividades del CONSORCIO VELA INPRO para la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo del Cerro de la Conejera y Torca.
8. Comunicación del CONSORCIO VELA INPRO sobre la participación de la comunidad en el amojonamiento (delimitación física del Cerro y Parque Ecológico de Montaña “Cerro la Conejera”), del 15 de junio de 2004
9. Comunicación dirigida ala Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de junio de 2007, solicitando la participación de la comunidad en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental del Cerro de la Conejera, así *“como en el reconocimiento e incorporación de las viviendas existentes en el Cerro de la Conejera como parte del manejo ambiental de la reserva”.*
10. Respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente de junio 26 de 2007 a la comunicación de junio 14 de 2007, señalando que el *“tema de la incorporación de las viviendas existentes”* es de la competencia de la

Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Ambiente.

11. Auto de abril 8 de 1997 expedido por la CAR mediante el cual se formulan cargos en contra de la empresa celular MOVILINK por la instalación de una antena en el Cerro de la Conejera.
12. Oficio No. 8351 de julio 10 de 1997 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital informando que *“si la torre está ya instalada, ésta no tiene permiso actual de Planeación Distrital...”*
13. Comunicación de febrero 13 de 2002 dirigida a la CAR mediante la cual se solicita su intervención *“con el fin de hacer respetar el carácter de RESERVA FORESTAL Y ECOLÓGICA”*.
14. Comunicación de febrero 13 de 2002 dirigida a la Alcaldía Menor de Suba – Oficina de Obras Públicas solicitando la demolición de la antena de AVANTEL en el Cerro de la Conejera.
15. Oficio 1-2009-39027-SDP de la Secretaría Distrital de Ambiente de diciembre 22 de 2009 que señala *“ • actualmente el Cerro de la Conejera se encuentra en su totalidad en el área rural, ...”*
16. Oficio VTSP-2009-2840 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expedida el 25 de septiembre de 2009 sobre el obligatorio cumplimiento de los artículos 19-21 y 102 de la ley 142 de 1994.
17. Derecho de Petición de septiembre 8 de 2009 dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital
18. Respuesta de la Secretaría de Planeación al derecho de petición de septiembre 8 de 2009.

19. Oficio S-2009-442122 de diciembre 11 de 2009 de ACUEDUCTO – AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ según el cual “... *el predio con cédula catastral SBR-13117, no cuenta con redes oficiales de acueducto y alcantarillado, ...*”, es decir, todo el Cerro de la Conejera (SBR – 13117)
20. Respuesta de LIME – LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. del 30 de septiembre de 2009 según la cual no aparece “*ningún vínculo para la prestación del servicio de aseo*”.
21. Solicitud de Certificación de septiembre 8 de 2009 remitida a la empresa de aseo LIME – LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. y solicitud complementaria de septiembre 11 de 2009
22. Derecho de petición I-1999-14797 dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital el 3 de agosto de 1999
23. Decreto No. 304 de septiembre 16 de 2008 de la Alcaldía Mayor de Bogotá “*por medio del cual se adopta la estratificación socio económica de las fincas y viviendas dispersas rurales localizadas en la zona norte, en la cuenca del Río Tunjuelo y en la zona de Sumapaz, del Distrito Capital*”.
24. Derecho de petición de diciembre 29 de 1998 número de radicación I-1998-47549 dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
25. Derecho de petición de enero 19 de 1999 número de radicación I-1999-00678 dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital
26. Respuesta 2-1999-00330 de enero 13 de 1999 al derecho de petición I-1998-47549.

27. Derecho de petición de enero 18 de 1999 número I-1999-00595 dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Distrital
28. Respuesta 2-1999-D1065 de enero 27 de 1999 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital
29. Oficio número 2-1999-03220 del 5 de marzo de 1999 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital
30. Certificación catastral de JAIME CALIXTO PÉREZ, facturas de CODENSA de ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO y LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER donde se les aplica el estrato 6. Estas pruebas confirman un cuidadoso ejercicio de nuestra función social y ecológica en defensa de la conservación del PEDM Cerro de La Conejera.

7. ANEXOS

Además de actuar en nombre propio como propietario del 50% de los predios denominados El Charrascal y El Charrascal Segundo, identificados con los códigos catastrales AAA0141DYYN y AAA0141DYZE respectivamente, me desempeño como apoderado especial de ELIZABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER, JAIME CALIXTO PERÉZ CIFUENTES, ANA ESTHER FORERO y ANGELA MARÍA ESPINOSA propietarios de los predios con código catastral AAA0141DYYN y AAA0141DYZE, así como código catastral AAA0141CPNX, código catastral AAA0141CRNX , código catastral AAA0141BOJZ y AAA0141BPBR y con el código catastral AAA0144FERU respectivamente, cuyos poderes debidamente auténticos ante notario público se anexan.

37b

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en: la Finca EL CHARRASCAL, PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA CERRO DE LA CONEJERA, SUBA, TRANSVERSAL 76 A No. 174-05, TUNA ALTA (LA CONEJERA) BOGOTÁ y correo electrónico silviacaicedo@gmail.com

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
C.C. 17.087.344 de Bogotá
T.P. 23493 del C.S.J

000000

IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ
Abogado

OFICINA DE APODERADO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

SEÑOR JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D. 2015 FEB 17 PM 12 53

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL DISTRITO CAPITAL

Ref.: Acción Popular No. 2015-00065 de OSCAR JAVIER SALGADO MORA
contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SDA.

IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ, mayor, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 19222747 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 29786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MARÍA LILIANA NIÑO TORRES**, **LUISA FERNANDA ROA MÁRQUEZ** y **MÓNICA LONDOÑO OSOSRIO**, según el poder que cada una de ellas me ha otorgado y que acompaño a la presente, me permito, dentro del término legal, contestar en representación de las mismas, la demanda a que se refiere la acción popular citada en referencia, con la aclaración de que mis poderdantes han sido formalmente vinculados al proceso, sin que se hubiere especificado la calidad y naturaleza de su vinculación.

PETICIÓN ESPECIAL

No obstante, comedidamente le ruego tenerlas y reconocerlas como litisconsortes cuasinecesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, comoquiera que el artículo 227 del C.P.A.C.A. expresamente remite al ordenamiento procesal civil, hoy Código General del Proceso, la aplicación de aquellas normas no previstas expresamente en aquél, una de las cuales es sin duda la relativa a la intervención de litisconsortes cuasinecesarios. Esta calidad, en el caso que nos ocupa, es la que deben ostentar mis representadas, dada su calidad de titulares del derecho de dominio sobre algunos de los bienes respecto de los cuales el demandante pretende que se ordene al Distrito Capital adquirirlos mediante contrato de compraventa o expropiarlos, de modo que es innegable que los efectos jurídicos de la sentencia necesariamente habrán de extenderse a sus derechos.

Doctora.

AURA PATRICIA LARA OJEDA

JUES TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

2015 FEB 22 PM 12:57

REFERENCIA: Acción Popular 11001-33-34-003-2015-00065.

DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA.

Los suscritos MARÍA DIANA PATRICIA GÓMEZ NIÑO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 41736362 de Bogotá, y MANUEL ANTONIO GARCÍA VALDERRAMA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19186075 de Bogotá, ciudadanos Colombianos, mujer la primera, varón el segundo, casados con sociedad conyugal vigente, vecinos y domiciliados en esta misma ciudad capital, biólogos de profesión, obrando conjuntamente pero cada uno en nuestro propio nombre y representación y habida cuenta de nuestra condición de propietarios del inmueble denominado lote No.21 Cendagua 2, la Conejera, Urbanización Subatá, Localidad de Suba, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-843738, actuando a nivel personal en calidad de terceros con intereses en las resultas del proceso, según las notificaciones oficio No.J3A-16-117 y oficio No.J3A-16-116 de ese despacho, nos dirigimos respetuosamente a ustedes para proceder a **responder** la acción de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA LEGALIDAD DE LA CASA CENDAGUA 2:

1. Somos los propietarios de la Casa Cendagua 2, ubicada en el Cerro de la Conejera, de matrícula inmobiliaria No.843738 y cédula catastral No. SB18269. Chip AAA0141BOTD
2. El Predio Cendagua 2, lote 21 forma parte del desarrollo incompleto denominado "SUBATA", reglamentado mediante resolución 367 de 28 de mayo de 1992 por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
3. La construcción de la vivienda Cendagua 2, fue realizada después de obtener la licencia de construcción número 03-4-0878 de 22 de julio de 2003 de la Curaduría Urbana No. 4.
4. Planeación Distrital el 21 de noviembre de 2006, expidió un concepto técnico sobre el marco normativo base de la licencia de construcción 03-4-0878.
5. Con base en el concepto anterior, Planeación Distrital expidió la resolución 0956 del 7 de diciembre de 2007, con la cual ratifica la licencia de construcción de la Casa Cendagua 2.
6. El Acuerdo 7 de 1979 establece para el Cerro de la Conejera zona de reserva ambiental. En el Artículo 166 dice: son las áreas de los cerros orientales de Suba norte y sur, Cerro de la Conejera, Juan Rey y las Guacamayas ubicadas por fuera del perímetro de servicios. El artículo 167 establece los usos 1. Usos permitidos: el forestal. 2 usos restringidos: a. Vivienda, b. Institucional grupo 1 y c. recreativo, siempre y cuando no incluya canchas deportivas. La palabra "**restringido**", aplicado a la construcción y usufructo de viviendas en el Cerro, no implica prohibición, al contrario, indica

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016.

OFICINA DE NOTARÍA
 NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ
 25 FEB 25 8m 4 21
 COADYUVANCIA ACTIVA

0000003

Señor

JUEZ TERCERO (3ª) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda

SECCIÓN PRIMERA

E. S. D

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2015-065
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: COADYUVANCIA ACTIVA.

SANDRA MILENA LIZCANO ZEA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.961.906 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.870 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial de JAIME ANTONIO LASERNA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.952 y de la sociedad INVERSIONES RIEGNER S. EN C. A., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura pública No. 4251 del 3 de julio de 2003 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 15 de julio de 2003 bajo el No. 00888596 del Libro IX, identificada con el NIT. 830.123.964-4, personas vinculadas dentro de la Acción Popular de la referencia, por medio del presente escrito procedo a presentar escrito de contestación¹ dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, con el fin de coadyuvar al accionante Oscar Salgado en el trámite de la referencia, en los siguientes términos:

NOTARÍA SEXTA
 DE BOGOTÁ

I. PERSONAS VINCULADAS – COADYUVANTES POR ACTIVA

Mis poderdantes actúan en calidad de terceros vinculados a la presente acción, en virtud de la siguiente calidad:

1. JAIME ANTONIO LASERNA SERNA, en calidad propietario en común y proindiviso de los siguientes predios (i) el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-99194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, identificado con el código catastral No. AAA0141BNFT, denominado y con dirección "La

¹ Téngase en cuenta que conforme al auto del 1º de diciembre de 2015, se ordenó la vinculación de mis poderdantes con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de la acción popular, sin embargo, considerando que el escrito de la acción popular corresponde y obedece a los intereses de mi poderdante, su intervención dentro de la acción no corresponderá a un escrito de contestación de demanda (propio de la parte pasiva de la acción) sino a una intervención de Coadyuvancia por activa.

IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ
Abogado

SEÑOR JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Acción Popular No. 2015-00065 de OSCAR JAVIER SALGADO MORA
contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SDA.

IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ, mayor, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 19222747 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 29786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de ANA TERESA MÁRQUEZ DE ROA y BERNARDO ÁLVAREZ ACERO, según el poder que cada uno de ellos me ha otorgado y que acompaño al presente memorial, me permito manifestar a usted, en representación de los mismos, que coadyuvo la contestación de la demanda presentada por MARÍA LILIANA NIÑO TORRES, LUISA FERNANDA ROA MÁRQUEZ y MÓNICA LONDOÑO OSOSRIO, con la aclaración de que mis poderdantes han sido formalmente vinculados al proceso, sin que se hubiere especificado la calidad y naturaleza de su vinculación.

PETICIÓN ESPECIAL

No obstante, comedidamente le ruego tenerlos y reconocerlos como litisconsortes cuasinecesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, comoquiera que el artículo 227 del C.P.A.C.A. expresamente remite al ordenamiento procesal civil, hoy Código General del Proceso, la aplicación de aquellas normas no previstas expresamente en aquél, una de las cuales es sin duda la relativa a la intervención de litisconsortes cuasinecesarios.

Esta calidad, en el caso que nos ocupa, es la que deben ostentar mis representados, dada su calidad de titulares del derecho de dominio sobre algunos de los bienes respecto de los cuales el demandante pretende que se ordene al Distrito Capital adquirirlos mediante contrato de compraventa o expropiarlos, de

000000

584

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., marzo 4 de 2016

2016 MAR 4 PM 2 16

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Ciudad

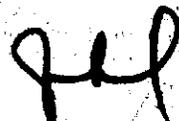
EXPEDIENTE: 11001-34-00-2015-00065-00
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
ACCIONADO: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Eliana Katherina Forero Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.951 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 115.847, por medio del presente escrito y dentro del término legal actuando en causa propia, como propietaria de la casa 3 Tiguatá, ubicada en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera, doy contestación a la demanda de la referencia en los términos que siguen:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

El accionante pretende que el Distrito Capital adquiera los predios privados ubicados en el Parque Ecológico Distrital de montaña Cerro La Conejera, a través de la enajenación voluntaria o vía expropiación, según el caso con el fin, según su dicho de que se protejan los derechos colectivos de los ciudadanos al goce efectivo y utilización del espacio público que han sido vulnerados por el Distrito Capital por su conducta omisiva.



Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: **ACCION POPULAR. RAD. 11001-3334-003-2015-00065-00**
OSCAR JAVIER SALGADO MORA

Vs. **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.007.330 de Barrancas, Guajira, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 111.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CAMELIA S.A.**, sociedad de comercio legalmente constituida, conforme se acredita con el poder a mi conferido y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntan, y la cual fuera vinculada al proceso de la referencia mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2015 en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20079363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y el Código Catastral **AAA0141BNEA**, ubicado dentro del denominado Parque Cerro la Conejera objeto de este proceso, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las pretensiones de la demanda y los hechos en los que se sustenta la misma en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, y me pronuncio sobre cada una de estas en la siguiente forma:

1. A la primera pretensión me opongo.
2. Me opongo.
3. Me opongo.
4. Me opongo.
5. Me opongo a esta pretensión en las cinco (5) acciones que se solicita se ordene al Distrito Capital en dicha pretensión.

II. HECHOS

En relación con los hechos me pronuncio de la siguiente forma:

504
COMUNICACION
RECIBIDA
2015 MAR 30 AM
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA

SUÁREZ CAMACHO ABOGADOS SAS

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2016

Señora

JUEZ TERCERA (3ª) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda

E. S. D.

Ref. Acción Popular de OSCAR JAVIER SALGADO MORA contra el DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Exp. 11001 - 3334 - 003 - 2015 - 00065 - 00

Asunto: Contestación demanda y excepciones.

Gustavo Suárez Camacho, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.732 expedida en Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 25.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de AGROPECUARIA HOLGUÍN LTDA., sociedad de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por JAIME HOLGUÍN BONITTO, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.941.665 de Bogotá, circunstancias sociales de constitución, existencia y representación acreditadas mediante certificado de constitución, existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá que se acompaña a esta contestación, según poder otorgado en legal forma y personalmente presentado ante Notario, que se adjunta a este escrito, en lo sucesivo "Agropecuaria Holguín", oportunamente comparezco ante usted con el fin de que se tenga a la sociedad que represento como notificada por conducta concluyente en la fecha de la presentación de este escrito y se acepte la contestación a la demanda de acción popular formulada por el señor ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA, en lo sucesivo el "Actor popular" o el "Demandante") contra el Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente.

I. DECLARACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO

Comendidamente solicito a la señora Juez tener y reconocer a Agropecuaria Holguín, mi representada, como tercera vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, dada su calidad de titular del derecho de dominio sobre un globo de terreno conformado por los lotes denominados El Olivar # 1 y El Olivar #2, con un área de 47.583.37 metros cuadrados, ubicado en Suativa y Novita Barajas Norte, carretera Suba Tuna Alta La Conejera, vereda Suba,

[805494.DOCX v.1]

PBX (571) 743 1005, Fax Ext. 104

Calle 87 No. 10 - 93, Of. 302 Bogotá D. C.

805

0 0 0 0 0 0

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

2016 SEP 7 PM 12 11

Ref: ACCION POPULAR. RAD. 11001-3334-003-2015-00065-00
OSCAR JAVIER SALGADO MORA
Vs. DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.007.330 de Barrancas, Guajira, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 111.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de JAIME URIBE Y HERMANAS LTDA., sociedad de comercio legalmente constituida, conforme se acredita con el poder a mi conferido y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntan, y la cual fuera vinculada al proceso de la referencia mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 en calidad de propietaria de inmuebles ubicados dentro del denominado Parque Cerro la Conejera objeto de este proceso, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las pretensiones de la demanda y los hechos en los que se sustenta la misma en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, y me pronuncio sobre cada una de estas en la siguiente forma:

1. A la primera pretensión me opongo.
2. Me opongo.
3. Me opongo.
4. Me opongo.
5. Me opongo a esta pretensión en las cinco (5) acciones que se solicitan se ordene al Distrito Capital en la misma.

II. HECHOS

En relación con los hechos me pronuncio de la siguiente forma:

1. Es cierto, según las normas citadas.

000000

DOCTORA
AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

CORTE SUPLENTE
JUZGADO ADMINISTRATIVO

2016 OCT 24 AM 10 58

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

CORTE SUPLENTE
JUZGADO ADMINISTRATIVO

El suscrito, JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de los señores ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER, ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, ANGELA MARIA ESPINOSA SALAZAR y JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES reconocido como apoderado judicial de las anteriores personas, tal como lo señala el punto 11 de la parte resolutive de la decisión emitida el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), muy comedidamente me permito precisar algunos aspectos de la mencionada decisión:

1. Así no haya sido notificado expresamente para el predio denominado EL CHARRASCAL SEGUNDO, identificado con el código catastral AAA0141DYZE, en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero al mismo; razón por la cual debe entenderse que fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna la acción popular presentada.
2. Lo mismo sucede con el predio identificado con el código catastral AAA0141BPBR, al cual se refiere el punto 2. VII de la parte resolutive de la decisión de ese honorable juzgado del 18 de agosto de 2016. Este

predio perteneciente a la señora ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, a quien represento, también fue referido en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, razón por la cual también fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna a nombre de mi poderdante la acción popular presentada.

3. En cuanto al punto 5.V. de la parte resolutive de la decisión del 18 de agosto de 2016, el predio con el código catastral AAA0141DYZE, solo pertenece hoy en día a ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO y al suscrito JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO. En efecto, el predio originalmente fue dividido en lotes y vendido a CAMILO GONZALEZ CHAPARRO, LUZ CLEMENCIA BUITRAGO LOZANO, MARIA ELISA BERNAL DE RONDEROS y ANGELICA MARIA BUITRAGO LOZANO, quedando un lote pequeño que sigue siendo el predio con código catastral AAA0141DYZE. Cabe anotar que uno de esos lotes es el predio con código catastral AAA0141CPNX, de propiedad de uno de mis poderdantes, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER. De mismo modo, otro de los lotes vendidos pertenece a JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES, con código catastral AAA0141CRNX. En el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero expresamente a esos dos predios.

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
C.C. 17.087.344 de Bogotá
T.P. 23493 del C.S.J

**DOCTORA
AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

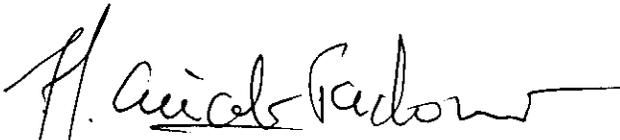
El suscrito, JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de los señores ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER, ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, ANGELA MARIA ESPINOSA SALAZAR y JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES reconocido como apoderado judicial de las anteriores personas, tal como lo señala el punto 11 de la parte resolutive de la decisión emitida el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), muy comedidamente me permito precisar algunos aspectos de la mencionada decisión:

1. Así no haya sido notificado expresamente para el predio denominado EL CHARRASCAL SEGUNDO, identificado con el código catastral AAA0141DYZE, en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero al mismo; razón por la cual debe entenderse que fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna la acción popular presentada.
2. Lo mismo sucede con el predio identificado con el código catastral AAA0141BPBR, al cual se refiere el punto 2. VII de la parte resolutive de la decisión de ese honorable juzgado del 18 de agosto de 2016. Este

predio perteneciente a la señora ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, a quien represento, también fue referido en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, razón por la cual también fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna a nombre de mi poderdante la acción popular presentada.

3. En cuanto al punto 5.V. de la parte resolutive de la decisión del 18 de agosto de 2016, el predio con el código catastral AAA0141DYZE, solo pertenece hoy en día a ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO y al suscrito JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO. En efecto, el predio originalmente fue dividido en lotes y vendido a CAMILO GONZALEZ CHAPARRO, LUZ CLEMENCIA BUITRAGO LOZANO, MARIA ELISA BERNAL DE RONDEROS y ANGELICA MARIA BUITRAGO LOZANO, quedando un lote pequeño que sigue siendo el predio con código catastral AAA0141DYZE. Cabe anotar que uno de esos lotes es el predio con código catastral AAA0141CPNX, de propiedad de uno de mis poderdantes, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER. De mismo modo, otro de los lotes vendidos pertenece a JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES, con código catastral AAA0141CRNX. En el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero expresamente a esos dos predios.

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
C.G. 17.087.344 de Bogotá
T.F. 23493 del C.S.J

DOCTORA
AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

El suscrito, JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de los señores ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER, ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, ANGELA MARIA ESPINOSA SALAZAR y JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES reconocido como apoderado judicial de las anteriores personas, tal como lo señala el punto 11 de la parte resolutive de la decisión emitida el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), muy comedidamente me permito precisar algunos aspectos de la mencionada decisión:

1. Así no haya sido notificado expresamente para el predio denominado EL CHARRASCAL SEGUNDO, identificado con el código catastral AAA0141DYZE, en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero al mismo; razón por la cual debe entenderse que fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna la acción popular presentada.
2. Lo mismo sucede con el predio identificado con el código catastral AAA0141BPBR, al cual se refiere el punto 2. VII de la parte resolutive de la decisión de ese honorable juzgado del 18 de agosto de 2016. Este

predio perteneciente a la señora ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, a quien represento, también fue referido en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, razón por la cual también fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna a nombre de mi poderdante la acción popular presentada.

3. En cuanto al punto 5.V. de la parte resolutive de la decisión del 18 de agosto de 2016, el predio con el código catastral AAA0141DYZE, solo pertenece hoy en día a ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO y al suscrito JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO. En efecto, el predio originalmente fue dividido en lotes y vendido a CAMILO GONZALEZ CHAPARRO, LUZ CLEMENCIA BUITRAGO LOZANO, MARIA ELISA BERNAL DE RONDEROS y ANGELICA MARIA BUITRAGO LOZANO, quedando un lote pequeño que sigue siendo el predio con código catastral AAA0141DYZE. Cabe anotar que uno de esos lotes es el predio con código catastral AAA0141CPNX, de propiedad de uno de mis poderdantes, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER. De mismo modo, otro de los lotes vendidos pertenece a JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES, con código catastral AAA0141CRNX. En el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero expresamente a esos dos predios.

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
C.C. 17.087.344 de Bogotá
T.P. 23493 del C.S.J

DOCTORA
AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SALGADO MORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR

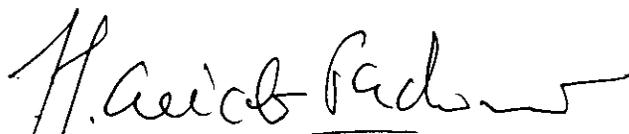
El suscrito, JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO, actuando en nombre propio y en representación de los señores ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER, ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, ANGELA MARIA ESPINOSA SALAZAR y JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES reconocido como apoderado judicial de las anteriores personas, tal como lo señala el punto 11 de la parte resolutive de la decisión emitida el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), muy comedidamente me permito precisar algunos aspectos de la mencionada decisión:

1. Así no haya sido notificado expresamente para el predio denominado EL CHARRASCAL SEGUNDO, identificado con el código catastral AAA0141DYZE, en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero al mismo; razón por la cual debe entenderse que fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna la acción popular presentada.
2. Lo mismo sucede con el predio identificado con el código catastral AAA0141BPBR, al cual se refiere el punto 2. VII de la parte resolutive de la decisión de ese honorable juzgado del 18 de agosto de 2016. Este

predio perteneciente a la señora ANA ESTHER FORERO DE RIAÑO, a quien represento, también fue referido en el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, razón por la cual también fui notificado por conducta concluyente y contestada de forma oportuna a nombre de mi poderdante la acción popular presentada.

3. En cuanto al punto 5.V. de la parte resolutive de la decisión del 18 de agosto de 2016, el predio con el código catastral AAA0141DYZE, solo pertenece hoy en día a ELISABETH MARIE DEMOULIN DE CAICEDO y al suscrito JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO. En efecto, el predio originalmente fue dividido en lotes y vendido a CAMILO GONZALEZ CHAPARRO, LUZ CLEMENCIA BUITRAGO LOZANO, MARIA ELISA BERNAL DE RONDEROS y ANGELICA MARIA BUITRAGO LOZANO, quedando un lote pequeño que sigue siendo el predio con código catastral AAA0141DYZE. Cabe anotar que uno de esos lotes es el predio con código catastral AAA0141CPNX, de propiedad de uno de mis poderdantes, LUIS ALBERTO PINZÓN KORBER. De mismo modo, otro de los lotes vendidos pertenece a JAIME CALIXTO PEREZ CIFUENTES, con código catastral AAA0141CRNX. En el memorial radicado el 15 de febrero de 2016, me refiero expresamente a esos dos predios.

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
C/C. 17.087.344 de Bogotá
T.P. 23493 del C.S.J